

lógico, ha de ser el tener previstos en germen todos los fenómenos que componen la realidad a que ha de ser aplicado. Mucho ha conseguido Redenti en este sentido, pero la posibilidad de superación es aquí inagotable. Fuera de su teoría general quedan aún muchas zonas del proceso, que se presentan, como piezas sueltas, sin engarce dentro del conjunto. Ciertamente éste es defecto general, por ahora, de todas las teorías procesales y un fruto de la juventud de nuestra disciplina; mas, a pesar de todo, dentro de la comprensión de un concepto primario suficientemente elaborado pueden ir la mayor parte, por lo menos (en el estado actual de la ciencia), de las materias que son objeto de consideración. Todas las aportaciones de los tratadistas, si han de ser valiosas, deben significar un avance en la consecución gradual de este resultado. Así lo ha hecho Redenti y, por eso, su labor es extraordinariamente meritoria y de hue-lla impeccedera en la historia de nuestra dogmática.

José LOIS ESTEVEZ

SAVATIER, René.—“Curs de droit civil”, tomo I, 2.^a edición.—París, 1947.

Destácanse hoy en la literatura ius-privatista francesa las obras elementales que muchos profesores publican, escritas en el lenguaje claro y ameno peculiar de los autores de allende el Pirineo, que tienen la indudable ventaja de presentar unos esquemas completos y resumidos del Derecho civil, por lo que resultan de gran utilidad para los estudiantes de las disciplinas jurídicas.

A este género de obras pertenece la del profesor de Poitiers René Savatier. Tras una serie de valiosas monografías (de alguna de ellas se dió ya noticia en este Anuario), nos ofrece hoy este curso elemental, de cuyo primer volumen vamos a ocuparnos.

En un juicio conjunto del libro, hay que poner de relieve su síntesis, rigor científico, agradable lectura, sistemática normalmente correcta e indudable preocupación por actualizar los problemas y solucionarlos con arreglo a las necesidades de nuestros días. No obstante, apréciase cierta desigualdad en el trato de materias; el autor sigue en muchos puntos nuevas directrices, que son, indudablemente, superiores a las que la doctrina anterior a la guerra nos ofrecía, pero se aferra, por otra parte, a tendencias clásicas que muchas veces están en desacuerdo con las nuevas ideas que en otros lugares mantiene. Vamos a dar cuenta de las orientaciones generales de la obra, tanto como concordamos como cuando discordamos de ellas, sin descender al pormenor.

Divide el libro en una introducción y dos partes.

Dentro de las nociones generales es donde marca de una manera más clara las directrices de su pensamiento.

Considera el Derecho natural como la justicia aplicada a los hombres; pese a su variabilidad en el tiempo y en el espacio, contiene una serie de constantes: el hombre es un ser social, el fundamento de la sociedad es la familia, la misma naturaleza humana (individual y colectiva) impone la propiedad; el hombre precisa (para la necesaria convivencia) guardar sus

promesas y reparar los perjuicios que cause, etc. El Derecho positivo es la justicia aplicada por los hombres, y encuentra su fundamento en el Derecho natural.

Incluye entre las fuentes del Derecho objetivo, junto a la ley, costumbres y equidad, la jurisprudencia, siguiendo así el criterio que decididamente hoy se impone.

Y analiza la crisis del Derecho civil y las causas que la explican, concluyendo que se trata de una crisis de principios, la cual impone una reforma del Código.

La primera parte de la obra está dedicada al estudio de la persona, destacándose dentro de ella el derecho de familia.

Sigue, al tratar del matrimonio, la corriente tradicional francesa, si bien se aparta en algunos puntos de aquel criterio. Creemos que conviene destacar dos puntos significativos del pensamiento de Savatier sobre esta materia:

El primero, de carácter técnico, es el hecho de que el autor rechaza, considerándola inútil, la teoría de la inexistencia como figura independiente de la invalidez. La teoría francesa de la inexistencia no fué admitida por la doctrina de muchos países, y aun en los que la aceptaron está ya un tanto descreditada. Pero en Francia todavía la sostiene la mayor parte de los autores; no se puede negar mérito a Savatier al apartarse de aquella dirección, que entendemos superada.

El otro punto es el de sus ataques al divorcio: es el matrimonio un contrato, pero su contenido eminentemente personal, su finalidad social, la necesidad de mantener una familia sólida y el propio interés de los hijos exigen una serie de restricciones de la libertad contractual que explican y justifican la prohibición del divorcio; contra éste existe hoy en Francia una cruzada en la que cooperan esfuerzos de todo género; precisamente el hecho de ser un categorizado civilista quien asume ahora tal postura, refuerza considerablemente esos laudables esfuerzos.

Concordamos, pues, plenamente, con estas dos actitudes del autor.

Mas forzosamente hemos de discordar del lugar en que encuadra el estudio de las personas jurídicas: al tratar de las incapacidades, en la incapacidad para poseer derechos; las personas jurídicas son algo más importante que unos entes incapaces de poseer derechos: el que el legislador les imponga ciertas prohibiciones, no quiere decir que sean esencialmente incapaces. El mismo Savatier así lo tiene que reconocer. Sistemáticamente esto supone un grave error que incluso dificulta ver con claridad la propia naturaleza y finalidad de esas entidades jurídicas. E incluso viene a contradecir lo que el autor sostiene (al hablar de las nuevas direcciones jurídicas que de las necesidades de hoy se derivan y hacen precisa la reforma del Código; págs. 40-41) cuando afirma que existe ahora un verdadero renacimiento de las colectividades jurídicas, el cual forzosamente debe traer consigo una mayor protección legislativa para facilitar el desarrollo de esos entes que vienen a satisfacer necesidades de la sociedad actual.

La segunda y última parte de la obra está dedicada al derecho patrimonial.

Especial mención merece el capítulo sobre "patrimonio aparente", que denota un fino espíritu constructivo y un perfecto manejo de la técnica jurídica. También debe ponerse de relieve la finalidad social que de la propiedad predica.

Pero es bastante defectuosa la parte dedicada a los "iura in re aliena". No puede admitirse la calificación de "desmembramientos del derecho de propiedad" con la que engloba esas figuras. La propiedad es un derecho unitario susceptible de limitaciones, no un simple agregado de facultades que pueden ser sustraídas en parte.

Al tratar del objeto del usufructo notamos la falta de una referencia, siquiera fuese breve, a los cuasi-usufructos. Y, por último, consideramos que hubiera sido preciso hacer un estudio más minucioso de las servidumbres.

Estas simples observaciones generales son suficientes para resaltar la desigualdad de trato en las diferentes materias que el libro contiene, sin que por ello dejemos de afirmar su mérito. Especialmente estas obras son útiles para los alumnos. En España, el profesor universitario puede apreciar lo que supone la falta de cursos elementales. Es de desear que nuestros civilistas colmen esa laguna; no les falta capacidad para ello.

Gregorio-José ORTEGA PARDO